



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL.
DEMANDANTE: ROPERO HERMANOS S.A. NIT No. 800149252-2.
DEMANDADOS: SIN DEMANDADOS
RADICADO: 20001-31-03-03-003-2019-00143-00.
FECHA: 28/09/2023

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha **26 de JULIO de 2023**, para continuar con el mismo, observando lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de continuar el proceso, observamos lo normado por inciso 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone *“Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes...”*.

La presente demanda se orienta a que se admita y tramite proceso de reorganización de una Sociedad Sin Animo de Lucro, sin embargo de conformidad con la norma antes trascrita, advierte esta Judicatura que la competencia para tramitar esta clase de proceso, cuando el solicitante es una sociedad, radica en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Para el efecto, es del caso traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte, que nos dice:

96. El régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, según el Artículo 5, es prioritariamente judicial.^[107] La competencia para ejercer como juez del concurso es de la (i) Superintendencia de Sociedades, respecto de sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, sobre deudores personas naturales comerciantes; y de (ii) los jueces civiles del circuito, en los demás casos no excluidos.¹

Referente a la competencia dual en materia de procesos de insolvencia, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Nuevo Régimen de Insolvencia, también nos dice:

“...La norma divide la competencia para conocer los procesos de insolvencia entre la superintendencia de sociedades y los jueces civiles del circuito, concentrando en aquella, dada sus especialidad, un mayor número de casos. En este sentido, se manejan dos criterios de competencia: uno privativo y uno concurrente, en una mezcla que desde el punto de vista de técnica legislativa no es la más afortunada.

La Superintendencia conoce de manera privativa los procesos de insolvencia de las sociedades, de las sucursales de sociedades de extranjeras y de las empresas unipersonales

¹ Sentencia C 378 de 2020

(...)
Continuando con la competencia privativa, el juez civil del circuito conoce de los demás casos sujetos o personas distintas a las naturales, es decir, asociaciones, corporaciones, fundaciones, etc., bajo la premisa de que no estén sujetos a un régimen especial.
De otra parte, tratándose de las personas naturales comerciales la norma consagra una competencia a prevención en el sentido que de su insolvencia la puede conocer la superintendencia o el juez civil del circuito de su domicilio."

Por consiguiente, se declara la falta de competencia para conocer del asunto, en razón que en sujeto activo dentro del presente proceso es una sociedad, por lo que el conocimiento recae ante la Superintendencia de Sociedades procediendo a remitir el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, para conocer del presente proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase en el estado en que se encuentra el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través del CENTRO DE SERVICIOS DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

REORG. 20001-31-03-003-2019-00143-00
IB.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.
ANA MARIA CHACIN LURAN Secretaria

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6275b07fee400d48a64b8ab89781e64baa91a09404334a84e93f070102c21fc
Documento generado en 28/09/2023 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>